



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja*  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **12 DIC 2019**

**DEMANDANTE:** MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2018-00076 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. LA DEMANDA

### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Declarar la Nulidad de las resoluciones por las cuales se rechazaron las solicitudes de devolución, de los pagos en exceso originados en las declaraciones del impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2011 a septiembre de 2015 expedidas por la Alcaldía de Puerto Boyacá, como también, las resoluciones por las cuales se resolvieron los recurso de reconsideración interpuestos por la Compañía.
- A título de restablecimiento de derecho solicita, se reconozca el derecho que le asiste a la Compañía de los pagos en exceso originados en las declaraciones del impuesto de alumbrado público desde enero de 2011 al correspondiente periodo de septiembre del año gravable 2015 y consecuentemente ordene la devolución de los mismos.
- Que se condene en costas a la demandada.

### 2. HECHOS DE LA DEMANDA

- Mansarovar, es una Compañía que realiza actividades de exploración y explotación de petróleo en el Municipio de Puerto Boyacá.
- Durante los periodos de enero de 2011 a septiembre de 2015, Mansarovar declaró y pagó impuesto de alumbrado público por un total de COP \$7.998.466.283 según explica en el (Anexo G), a una tarifa del 21% establecida en el Acuerdo No.021 de 2007.
- Con ocasión a la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 2015, la tarifa del impuesto de alumbrado público aplicable para la industria petróleo, debía ser igual que para las demás industrias, esto es 4% y 5%, al declararse la nulidad de los acuerdos municipales que establecían tarifas diferenciales para el sector petróleo.
- De conformidad con lo anterior, Mansarovar radicó solicitud de devolución por pago en exceso del impuesto de alumbrado público por los periodos enero de 2011, a noviembre de 2013, por la suma de \$4.992.140.935, individualizando esta suma en relación con cada pago (Anexo H)



De la misma forma, la Compañía radicó solicitud por los periodos diciembre de 2013 a septiembre de 2015, individualizando esta suma en relación con cada pago COP \$3.006.325.348 (Anexo I)

- El 16 de mayo de 2016 Mansarovar fue notificada de los Requerimientos Especiales RE-16-03 y RE-585-16-02, que propuso la modificación del Impuesto de Alumbrado Público por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Asimismo, el 24 de mayo de 2016, la Compañía fue notificada de los autos de rechazo provisional de las solicitudes de devolución No. 2016-15 y No. 2016-14 del 17 de mayo de 2016, en el cual se alegó principalmente que el motivo de suspensión respondía a una deuda de parte de Mansarovar tanto en el Impuesto de Alumbrado Público como en el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Boyacá que daban lugar a un mayor impuesto a pagar.
- Posteriormente, Mansarovar se notificó de las resoluciones No. 0222 (Anexo F) y No. 0223 (Anexo G) del 2 de septiembre de 2016, mediante la cual esta se decidió negar las respectivas solicitudes de devolución de pago en exceso de la Compañía por la cantidad de COP \$7.998.466.283, por las siguientes razones: Efectos ex nunc de la Sentencia del Consejo de Estado y Pago debido del Impuesto de Alumbrado Público.
- El 9 de noviembre de 2016, presentó los respectivos recursos de reconsideración en contra de las resoluciones administrativas No. 0222 y No. 0223 (Anexo J)
- EL 19 de septiembre de 2017, mediante resoluciones No. 0720 y No. 0722 se resolvieron los recursos de reconsideración en contra de los intereses de la Compañía (Anexos D y E)

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

Considera vulnerados los artículos 4, 13, 29, 83 y 363 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 683 y 850 del Estatuto Tributario, así como el sistema penal, por cuanto la no aplicación de una resolución judicial implica el delito de fraude a resolución judicial consagrado en el Código Penal Colombiano.

- **Señala que la Autoridad Tributaria Municipal de Puerto Boyacá desconoció los efectos de la Sentencia No. 20103 del 27 de agosto de 2015 y violó directamente los artículos 4 y 29 de la Constitución Política al incumplir con el deber de acatamiento de la providencias judiciales.**

Cita la Sentencia del Consejo de Estado del 30 de julio de 2015, NI 19441, MP. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en donde esa Corporación señala que “la declaratoria de nulidad de un acto general tiene efectos ex nunc, es decir hacia el futuro y no afecta situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a situaciones jurídicas no consolidadas, es decir aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de proferirse el fallo de nulidad, se ha dicho que el efecto de las sentencias de nulidad es inmediato, toda vez que cuando se define una situación jurídica particular y concreta, la norma que debía tenerse en cuenta para resolverlo resulta inaplicable porque fue declarada nula.”



Aduce el actor que el Consejo de Estado, de forma reiterada y general, ha establecido que los efectos de las sentencias de nulidad son ex nunc o hacia adelante, sin embargo, existe la salvedad para aquellas situaciones jurídicas no consolidadas donde las sentencias de nulidad producen efectos ex tunc o desde el origen, es decir que retrotraen a la situación en que se encontraban antes de ser afectadas.

Indica que la Autoridad Tributaria Municipal incurre en un error de interpretación y aplicación del fallo proferido por el Consejo de Estado, como quiera que considera que la sentencia que niega la nulidad, tiene efectos ex nunc, desconociendo que esta regla general tiene una clara excepción en los casos en los que no se encuentra consolidada la situación jurídica, pues sus efectos son hacia el pasado o ex tunc.

- **Efectos de la Sentencia del Consejo de Estado No. 20103 del 27 de agosto de 2015**

Considera que los efectos del fallo son cláusulas resolutorias que condicionalmente ordenan al Municipio de Puerto Boyacá a la modificación de la tarifa del Impuesto de Alumbrado Público en los Acuerdos No. 028 y No. 021. De esta forma, para que el sentido del fallo pudiese producir plenos efectos, la Autoridad Tributaria Municipal debía no sólo ajustar la tarifa, sino aceptar que los pagos realizados con anterioridad y con fundamento en una tarifa declarada nula son susceptibles de devolución.

Señala que para que el sentido del fallo produzca plenos efectos, la autoridad tributaria municipal debía no solo ajustar la tarifa, sino aceptar que los pagos realizados con anterioridad y con fundamento en una tarifa declarada nula son susceptibles de devolución.

En efecto, el fallo niega la nulidad parcial pero bajo la interpretación de que el Tribunal Administrativo de Boyacá condicionó esta nulidad a la vigencia del último acuerdo en las normas pertinentes, sin prever que efectivamente la nulidad también recaía en el Acuerdo Previo.

De manera tal que los efectos de esta sentencia si bien en principio son *ex nunc* por estar declarando la nulidad de un acto, sus efectos son *ex tunc* para situaciones jurídicas no consolidadas, tal y como así lo ha determinado la jurisprudencia.

- **Errónea interpretación y aplicación de la Sentencia No. 20103 del 27 de agosto de 2015 por parte de la Autoridad Tributaria.**

Aduce que la Autoridad Tributaria Municipal mediante las resoluciones No. 0720 y No. 721 objeto de demanda, desconoció los pronunciamientos jurisprudenciales que en relación con los efectos de fallos de nulidad se han efectuado, pues como bien se aclaró la nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de preferirse el fallo.

También resalta que la sentencia que declaro la nulidad condicional del Acuerdo Municipal No. 021 del 2007 y el Acuerdo Municipal No. 28 del 2007 son retroactivos, y que la tarifa del 21% que en principio estipulaba la norma, era contraria al ordenamiento y principios tributarios, por



lo que perdió fundamento legal, así todas las situaciones no consolidadas al momento del fallo, se vean afectadas y deben volver al estado original, y realizar la aplicación de la tarifa de que debió haberse aplicado del 4% y 5% respectivamente.

El argumento expuesto por la autoridad tributaria municipal es utilizado como fundamento de rechazo de la devolución, al establecer que los pagos efectuados por Mansarovar antes del fallo se realizaron con fundamento en una norma y tarifa vigente, cuyo contenido no había sido declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, así que la obligación se encontraba viva al momento de realizar los pagos. No obstante, señala que esta posición es un desacato al fallo del consejo de estado.

- **La situación de Mansarovar es una situación no consolidada y por lo tanto la sentencia N° 20103 del 27 de agosto de 2015 tiene efectos retroactivos, por lo que la compañía tiene derecho a la devolución de los pagos en exceso solicitados.**

Señala que la autoridad tributaria municipal reconoce el fallo del juez administrativo por medio del cual se redujo la tarifa del impuesto al alumbrado público de una tarifa del 21% a 4% y 5% respectivamente, pero limita sus efectos en el tiempo al interpretar que la sentencia se aplica solamente a partir del fallo, lo cierto es que si bien su aplicación es hacia el futuro para situaciones consolidadas, para aquellas que no lo están tiene efectos retroactivos.

Trae a contexto, que en materia de impuestos, la situación jurídica no consolidada ha sido desarrollada por el Consejo de Estado en lo concerniente a aquellos actos administrativos de carácter general que fueron declarados nulos, y se ha determinado que en discusiones sobre devoluciones, la situación jurídica no está consolidada si el término para solicitar la devolución se encuentra vigente.

Advierte el demandante que la situación de Mansarovar es una situación jurídica no consolidada, toda vez que al momento del fallo el término para solicitar la respectiva devolución de los pagos en exceso originados por las declaraciones del impuesto de alumbrado público se realizaron en el término de los cinco (5) años previstos para ello. De manera tal que en la práctica la situación se entiende consolidada solo para aquellos contribuyentes que al momento del fallo ya hubiese prescrito el término para solicitar la respectiva devolución de los pagos realizados en exceso.

Por lo que queda demostrado que Mansarovar, se encuentra en una situación jurídica no consolidada, y por lo tanto los efectos de la sentencia son retroactivos, lo que acredita su titularidad para la devolución de los pagos en excesos solicitados, e indebidamente retenidos por la Autoridad Tributaria Municipal.

- **La Autoridad Tributaria Municipal ha reconocido en los Requerimientos Especiales Nos. RE-16-03 y RE-585-16-02 del 16 de mayo de 2016, sobre los períodos enero de 2011, a septiembre de 2015, la reliquidación del Impuesto de Alumbrado Público a tarifa del 4% y 5% respectivamente, por lo que tampoco existen situaciones jurídicas consolidadas**
- **Identificación de las partes del presente proceso y del proceso resuelto por medio de la sentencia N° 20103 del 27 de agosto de 2015**



Señala que es tan clara la aplicación de la sentencia N° 20103 del 27 de agosto de 2015, para el presente proceso que incluso las partes del proceso en el cual fue resuelto el fallo judicial son exactamente las mismas que en el presente proceso.

- **La autoridad tributaria municipal de Puerto Boyacá violó directamente los principios de buena fe y confianza legítima al proferir actos administrativos contrarios a la disposiciones normativas sobre el impuesto de alumbrado público**

La demandante actuando bajo el principio de legítima confianza, en búsqueda de amortiguar los perjuicios patrimoniales ocasionados, presento las respectivas solicitudes de devolución de pagos en exceso originados por la tarifa excesiva que existía en el momento de cumplir con su obligación tributaria, pese a ello la administración tributaria municipal rechazó la devolución de pagos en exceso, pasando por alto la buena fe y la confianza legítima del contribuyente.

Al respecto, se tiene que tanto los requerimientos especiales, como los autos de suspensión y en el caso el rechazo de las solicitudes de devolución son contradictorias entre si y no buscan sino únicamente reconocer que la autoridad tributaria municipal podía cobrar el impuesto. Así que no se entiende como la administración desconoce los efectos de una sentencia del tribunal máximo como lo es el Consejo de Estado, y bajo capricho insiste en actuar conforme a preceptos legales que fueron expedidos ilegalmente, como fue la tarifa del 20% para su momento.

Adicional a lo anterior, queda claro que la posición de la autoridad tributaria desconoce disposiciones normativas sobre alumbrado público, que establece que el sentido del impuesto es que el municipio pueda recuperar el costo en el que se incurre para la prestación del servicio, es decir un destino específico.

- **Se vulneraron los artículos 13 y 363 de la constitución política y 683 y 850 del estatuto tributario, la conducta del municipio de puerto Boyacá, implica un enriquecimiento sin causa por parte del estado a costa de Mansarovar.**

Señala que la autoridad tributaria municipal al rechazar las solicitudes de devolución, demuestra es las necesidades presupuestales del municipio, en la medida en que el impuesto de alumbrado público esta dispuesto para financiar el mismo y no para mantener el servicio de alumbrado público, vulnerando los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva de Mansarovar.

La respuesta negativa de la administración frente a la solicitud de devolución de los pagos en exceso genera un agravio injustificado que puede materializarse en el daño patrimonial que la compañía sufriría de confirmarse las decisiones administrativas cuestionadas, que a su vez genera un incremento patrimonial para la administración de lo que podrá concluirse un enriquecimiento sin causa.

Sobre la procedencia del enriquecimiento sin causa en materia tributaria, señala que el Consejo de Estado sección cuarta, se dan los elementos necesarios para que a obligación surgida del enriquecimiento sin causa sea exigible, por lo cual le asiste a Mansarovar el derecho a ser reconocida como acreedora del municipio de Puerto Boyacá:



1. Hay un enriquecimiento patrimonial del municipio, pues con la negativa a la devolución la autoridad tributaria obtuvo un aumento económico patrimonial que legalmente no le correspondía.
2. Existe un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de Mansarovar, como consecuencia de haber pagado por concepto de impuesto al alumbrado público una suma superior a la que le correspondía, lo que afectó negativamente su patrimonio económico.
3. El enriquecimiento que obtuvo el Municipio de Puerto de Boyacá, se realizó sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal, en tanto el pago se realizó bajo un fundamento ilegal que ha sido condicionado bajo una tarifa menor a la que se le obligó a Mansarovar.
4. El empobrecimiento de Mansarovar no fue provocado por ella misma, o por su culpa, sino por la misma administración tributaria, con ocasión de una norma que preveía una tarifa mayor la cual fue posteriormente reducida y la norma contenida declarada válida condicionalmente por el Consejo de Estado.

- **La no aplicación de una resolución judicial implica ocurrencia del delito de fraude a resolución judicial.**

## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA (FLS. 144 y ss)**

La entidad a través de su apoderado contesta la demanda en los siguientes términos:

Propuso las excepciones previas de Inepta demanda por falta de requisitos formales, inepta demanda por hechos nuevos, por no agotar ni aportar el requisito de la corrección a la declaración privada, excepciones que fueron negadas en audiencia inicial.

Respecto a la fundamentación fáctica, señala que el Consejo de Estado con respecto al acuerdo 021 de 2007, que regula el impuesto de alumbrado público para la vigencia 2011 a 2013, profirió una sentencia negando la invalidez del acto administrativo y modulando sus efectos, no una sentencia de nulidad. Así advierte que las sentencias que declaran la nulidad sus efectos son ex tunc, pero no sucede lo mismo con una sentencia que declara la validez de un acto administrativo.

Explica que el demandante en su solicitud manifestó que el Consejo de Estado había proferido una sentencia con declaratoria de nulidad, lo cual es falso pues la sentencia es declaratoria de validez condicionada.

Transcribe apartes de la providencia del C.E de fecha 16 de junio de 2009 exp 11001031500020090030500, sobre las sentencias que declaran la validez y modulan los efectos, para concluir que una sentencia es constitutiva cuando crea una situación jurídica nueva y sus efectos se producen desde el día en que es pronunciada, ex nunc, pues se limita a constituir una nueva situación jurídica o modificar la situación existente.

Considera que la sentencia del consejo de Estado que negó la nulidad del acuerdo 021 de 2007 es una sentencia constitutiva que modifica la situación jurídica existente, en cuanto a la tarifa del impuesto



y crea una nueva situación legal, con efectos y aplicación a partir de la ejecución de la sentencia, ex nunc.

Señala la aplicación del art 170 del CPACA para indicar que los jueces en sus fallos, "*podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas*", es decir que pueden proferir sentencias condicionadas o modulativas. También indica sobre la cosa juzgada como efecto de las sentencias y conforme a los arts 187 y 188 del CPACA.

Aduce que en el presente caso no se ha negado la solicitud de devolución por haberse presentado la prescripción de la acción de los 5 años de que trata el decreto 2277/2012. Así mismo que la solicitud no fue objeto de rechazo debido a los requerimientos especiales en materia del impuesto de alumbrado público, esta fue negada por los efectos o alcances de la modulación de la sentencia que negó la nulidad del acuerdo 021 de 2007.

Resalta que la sentencia del C.E, no constituye una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho y menos una sentencia condenatoria que reconozca directamente un derecho económico al contribuyente. En criterio del contribuyente la sentencia del C.E tiene los mismos efectos que cuando se declara la nulidad y en criterio de ala administración la sentencia no tiene esos mismos efectos porque niega la nulidad. Así que acceder a la devolución sería un acto ilegal.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 21 de junio de 2018, notificadas las partes<sup>1</sup>, fue presentada contestación por la demandada dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 08 de abril de 2019 (fl. 180 y ss), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

#### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 12 de junio de 2019 (fls. 355 y ss), se realizó la audiencia de pruebas incorporándose las la totalidad de las prueba decretadas; así mismo se ordenó la presentación de los alegatos por escrito.

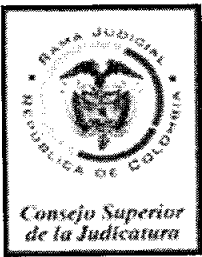
### IV. ALEGATOS

#### • PARTE DEMANDANTE (FL. 364-370 )

A través de su apoderado, reitera los argumentos de la demanda.

Sobre la **NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACIÓN DE LA LEY. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ DESCONOCIÓ LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA NO. 20103 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 Y, POR LO TANTO, VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 4 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA AL NO ACATAR LA PROVIDENCIA JUDICIAL.** Al respecto señalo que la solicitud de devolución presentada por Mansarovar tiene como

<sup>1</sup>Ver folios 127 y ss.



sustento legal la Sentencia del Consejo de Estado No. 20103 del 27 de agosto de 2015, que consideró ilegal la tarifa del impuesto de alumbrado público que determinó el Consejo de Puerto Boyacá para los años gravables 2011 al 2015. En ese sentido, los efectos de la Sentencia son *ex tune*, por lo que se debe reconocer un pago de lo no debido a favor de Mansarovar.

Aduce que al momento de declarada la nulidad de la tarifa del impuesto, Mansarovar se encontraba dentro del término para presentar las solicitudes de devolución por los periodos de 2011 a 2015. Para el demandante de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sentencias que declaran la nulidad un acto administrativo por regla general tienen efecto *ex tune* o retroactivo. Es decir, retrotraen los efectos del acto administrativo hasta el estado anterior de la expedición del mismo. Esto, siempre y cuando se esté frente a una situación jurídica no consolidada o frente una situación objeto de debate o susceptible de ser objeto de debate al momento de producirse el fallo. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la situación jurídica en materia de devoluciones se entiende consolidada cuando el término para solicitar la devolución se encuentre vencido:

*"Asimismo la sala ha establecido que en materia de devoluciones, las situaciones jurídicas no se consolidan mientras el término para solicitar la devolución no este vencido y, por tanto, procede la solicitud de devolución"*<sup>2</sup>.

En el presente caso, es claro entonces que la situación jurídica no se encontraba consolidada. Pues, al momento de las solicitudes de devolución no habían transcurrido los 5 años previstos para ello:

<b>Año gravable</b>	<b>Año que vence el termino para presentar la solicitud de devolución por pago en exceso.</b>	<b>Año en el cual se presentó la solicitud de devolución por pago en exceso.</b>	<b>Estatus de la situación jurídica</b>
2011	2016	2015	No consolidada.
2012	2017	2015	No consolidada.
2013	2018	2015	No consolidada.
2014	2019	2015	No consolidada.
2015	2020	2015	No consolidada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Compañía se encontraba en una situación jurídica no consolidada al momento en que se profirió la sentencia 20103 del 27 de agosto de 2015, la Autoridad Tributaria debió aplicar la tarifa plasmada por dicha sentencia y, por tanto, debió devolver el saldo solicitado por la Compañía. Lo anterior, ya que, al estar frente a una situación jurídica no consolidada, debió aplicar la sentencia con efecto *ex tune* o *retroactivo*.

La Autoridad Tributaria en los Requerimientos Especiales Nos. RE 16- 03 y RE- 585- 16-02 del 16 de mayo de 2016, sobre los periodos de enero de 2011 a septiembre de 2015, ha reconocido la reliquidación del impuesto de Alumbrado Público a la tarifa del 4 y 5% respectivamente. Teniendo en cuenta que fue la misma Administración quien profirió estos actos administrativos señala el demandante que queda claro: 1. La misma acepta que estos pagos por concepto del impuesto de Alumbrado Público deben ser reliquidados a la tarifa del 4 y 5%

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia N° 20757 de 26 de julio de 2017. MP JORGE OCTAVIO RAMIREZ.





respectivamente y 2. Que no existe una situación jurídica consolidada. Pues, una situación jurídica consolidada implicaría que no habría posibilidad de una discusión sobre la misma

Sobre la Declaratoria de nulidad de la tarifa del impuesto de Alumbrado público. Afirma que en el presente caso no se presentó una declaración de nulidad por parte del Consejo de Estado ya que en la parte resolutoria de la sentencia no se declaró la nulidad del acuerdo. Así Únicamente condicionando el artículo a que la industria pagaría la tarifa del 4% y 5% respectivamente. Sin embargo, la parte demandada no tiene en cuenta la *ratio decidendi* de la sentencia, la cual acepta que los artículos demandados eran ilegales por cuanto violaban el principio de equidad tributaria. Así también, porque los mismos no estaban gravando el hecho imponible, sino la actividad que desarrollaba la Compañía. Por consiguiente, el sentido de la decisión por parte del Consejo de Estado si fue declarar la ilegalidad de la tarifa demandada y condicionar su legalidad a un 4% y 5%.

**Considera que DURANTE LOS AÑOS 2011 A 2015 LA COMPAÑÍA REALIZÓ EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO BAJO LA TARIFA EXCESIVA DEL 21 Y 22% RESPECTIVAMENTE, REGULADAS EN LOS ACUERDOS ACUERDO 028 DE 2005 Y ACUERDO 021 DE 2007.**

Como se ha sostenido durante todo el proceso, durante los años 2011 a 2015 el Municipio de Puerto Boyacá no tenía un sistema de declaración para el impuesto de alumbrado público, solo hasta el acuerdo 009 de 2016 el municipio de Puerto Boyacá estableció un sistema de declaración privada del impuesto de alumbrado público.

En este sentido, el Municipio de Puerto Boyacá no tenía un formato de declaración que presentara mensualmente en el municipio durante esos años. Por lo tanto, Mansarovar, con el fin de cumplir con sus obligaciones tributarias con el Municipio, mes a mes calculaba el porcentaje del impuesto correspondiente y lo transfería directamente a la cuenta del municipio.

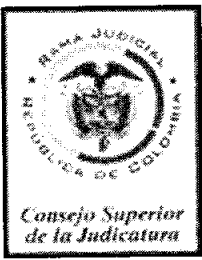
En conclusión, quedó demostrado por parte de la Compañía que realizó los pagos de manera oportuna con base a una tarifa ilegal.

- **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA (FLS. 360-363)**

El apoderado reitera los argumentos de la contestación de la demanda, señala que la sentencia del H. Consejo de Estado del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2007- 00691-01 (20103), no es una sentencia de nulidad y sus efectos son ex nunc. (Hacia el Futuro). Así mismo que el Consejo de Estado profirió con respecto al Acuerdo 021 de 2007, que regulaba el impuesto de alumbrado público, una sentencia negando la invalidez del acto administrativo y modulando sus efectos, no una sentencia de nulidad.

Las sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativos, sus efectos son ex tune, pero no sucede lo mismo con una sentencia que declara la validez de un acto administrativo.

Resalta que la parte demandante en la solicitud de devolución del presunto pago en exceso el contribuyente manifestó que el Consejo de Estado había proferido una sentencia con declaratoria



de nulidad del acto administrativo, lo cual no es así, toda vez que, la sentencia es de declaratoria de validez condicionada de la norma.

Aduce que los fundamentos legales, requisitos y jurisprudencia para tramitar una devolución por pago en exceso son diferentes a la devolución de pago de lo no debido. También reitera los efectos de cosa juzgada de las sentencias y explica cuáles son las sentencias modulativas.

Sobre las solicitudes de devolución por pago en exceso reitera que exige la corrección de la declaración privada, tramite no agotado por el contribuyente. En materia tributaria un pago en exceso no es lo mismo que un pago indebido. El pago en exceso se presenta cuando se paga más de lo que la ley o norma local exige. Cuando se trata de devoluciones por el pago en exceso de un tributo, es necesario que se agote el requisito de la corrección a la declaración privada, así lo ha señalado el Consejo de Estado desde la sentencia de 20 del agosto de 2009, (Expediente 16.142), y entre otras, en la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 13001-23-31-000-2003-00466-01 (19076). Por tanto, el municipio manifiesta que tratándose el presente proceso de un debate o controversia en materia de devolución de pagos en exceso del impuesto de alumbrado público se hace exigible el requisito de corrección de las declaraciones privadas mensuales del impuesto, trámite que el contribuyente no realizó.

#### V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• **Documentales:**

- Copia de la resolución N° 720 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración, respecto del periodo del 2011 a 2013, y su respectiva notificación (fl. 46-50)
- Copia de la resolución N° 721 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración, respecto del periodo del 2013 a 2015, y su respectiva notificación (fl. 52-56)
- Copia de la Resolución N° 0222 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de devolución del impuesto de alumbrado público de los años 2011 a 2013, (FL. 58-61)
- Copia de la Resolución N° 0223 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de devolución del impuesto de alumbrado público de los años 2013-2015, (FL.63-66)
- Relación de pagos efectuados por la demandante al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA sobre alumbrado público (fls. 68-73)
- Copia de los recursos de reconsideración presentados por Mansarovar contra la resolución N° 223/2016 y N° 222/2016 (fl. 75-89).
- Originales expediente administrativo desde la solicitud de devolución de pagos por concepto de



alumbrado público, adelantado en el Municipio de Puerto Boyacá (fls. 188-353).

- Anexo. Cuaderno de pruebas N° 1, que contiene soportes de relación de pagos efectuados por Mansarovar (fls. 1-309).

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:**

*Considera que los actos demandados están viciados de nulidad, en cuanto la administración tributaria municipal, negó la solicitud de devolución del impuesto de alumbrado público, pagado por la demandante en el periodo de 2011 a 2015, sin atender la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el expediente N° 20103 de fecha 27 de agosto de 2015 que estableció la existencia de los acuerdos demandados, bajo la condición de reducir la tarifa del impuesto de alumbrado público a la tarifa del 4% y 5%, por encontrar que no se cumplía con los principios de equidad, capacidad contributiva y progresividad, luego la sentencia en mención tiene efectos ex nunc, debido a que la situación del demandante es una situación jurídica no consolidada.*

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada- MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

*Aduce que se deben denegar las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia del Consejo de Estado, no tiene efectos ex nunc, pues fue una sentencia que niega la nulidad y condiciona los efectos de la norma, para señalar que se entienda que la industria del petróleo pagara la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5% y 4%. Así esa sentencia es modulativa y declara la validez de la norma., por tanto no tiene efectos ex nunc, sino ex tunc, hacia el futuro.*

### 2. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

- *Se debe declarar la nulidad de Las Resoluciones No. 0222 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual las Autoridades Tributarias Municipales negaron la solicitud de devolución por pago en exceso del impuesto de alumbrado público por los periodos enero de 2011 a noviembre de 2013; la Resolución No.720 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración; la Resolución N° 0223 del 2 de septiembre de 2016, por medio de la cual las Autoridades Tributarias Municipales negaron la solicitud de devolución por pago en exceso del impuesto de alumbrado público por los periodos diciembre de 2013 a septiembre de 2015 y la resolución No.721 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 0223; lo anterior atendiendo a los motivos aducidos por la parte actora. Y en consecuencia, establecer si hay lugar o no al restablecimiento del derecho.*
- *Como problema asociado, el despacho analizará si las decisiones del Consejo de Estado, dictadas en el expediente 15001233100020070069101, de negar la nulidad parcial del artículo 3° del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión "industria del petróleo 21%", condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto*



establecida para otras industrias en el 4%, en el mismo acuerdo. Y de **Negar** la nulidad parcial de la expresión "industria del petróleo 22%" contenida en el párrafo quinto del artículo 1º del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5%, en el mismo acuerdo, para el caso bajo estudio tiene efectos *ex nunc* o *ex tunc*?

- **Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado**

El despacho **Negar** la Nulidad de los actos demandados, por cuanto no se desvirtuó su legalidad, ya que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, que es la base para solicitar la devolución del pago en exceso del impuesto de alumbrado público para los años 2011 a 2015, no tiene efectos *ex tunc*, por cuanto no declaró la nulidad de los acuerdos que contienen la tarifa del 21% para las empresas de petróleo, sin embargo condicionó su validez a que se entienda que se pagara la tarifa del 4% y 5%, quiere decir lo anterior que es una sentencia de validez condicionada, luego para establecer los efectos que solicita el demandante, al acudir a la motivación del fallo, existe claridad en cuanto a que la nulidad no se declara precisamente por los efectos que se han producido en vigencia de los acuerdos y con anterioridad a la providencia del C.E.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia, al tenor del siguiente orden expositivo: *i) Efectos de las sentencias que declaran la Nulidad, ii) Efectos de las sentencias que declaran la validez condicionada*

#### *i) Efectos de las sentencias que declaran la nulidad*

Sobre los efectos de las sentencias de nulidad **en los casos de devoluciones de impuesto**, El Consejo de Estado a Sala se ha pronunciado en varias ocasiones en el siguiente sentido<sup>6</sup>:

*"... De acuerdo con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, las sentencias ejecutoriadas que declaren la nulidad de un acto administrativo tienen efectos de cosa juzgada erga omnes y la nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas.*

*Entiéndase por situación jurídica no consolidada aquella que se debatía o era susceptible de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo.*

***En materia de devoluciones, las situaciones jurídicas no se consolidan mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido y, por tanto, procede la solicitud de devolución.***

*En este caso interesa precisar sobre las devoluciones de pagos de lo no debido. Estos pagos son aquellos que no tienen fundamento legal para hacer exigible su cumplimiento y se pueden derivar de las providencias judiciales que anulan actos generales con base en los cuales se efectúa el pago, puesto que en estas se determinan la ausencia de la obligación, lo que le otorga el derecho al administrado a solicitar la devolución<sup>7</sup>.*

***En cuanto al término para ejercer el derecho a devolución de pagos de lo no debido, la Sala ha indicado que es el previsto para la prescripción de la acción ejecutiva de que tratan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil<sup>8</sup>.***

<sup>6</sup> Sentencias del 12 de diciembre de 2014, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 20000; del 30 de julio de 2015, C.P. Hugo Fernando Bastidas, Exp. 19544; de 23 de febrero de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Exp. 21314, entre otras.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00405-01(21273). En igual sentido se pronunció esta Sala en sentencia del 10 de febrero de 2003, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, Exp. 13271.

<sup>8</sup> Con fundamento en que el artículo 21 del Decreto 1000 de 1997<sup>8</sup>, por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de las devoluciones y compensaciones, dispuso que las solicitudes de devolución por pagos de lo no debido deben



En tal sentido, debe precisarse que el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil era de diez (10) años. Posteriormente, dicha norma fue modificada por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, reduciéndolo a cinco (5) años.

Respecto a la diferencia existente entre el pago de lo no debido y el pago en exceso, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha indicado lo siguiente:

*“...Así, en sentencia del 16 de julio de 2009<sup>10</sup>, reiterando la jurisprudencia de la Sección, se señaló: De lo anterior se observa en primer término que contrario a lo señalado por el a quo, la normatividad tributaria ha establecido la figura del pago de lo no debido a favor de los contribuyentes y para ello ha señalado las reglas para su procedencia, sin que dentro de ellas se prevea como requisito previo e indispensable la corrección de la declaración privada. Se observa que en relación con el pago en exceso o de lo no debido también es posible obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”<sup>11</sup>. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden surgir de las declaraciones, de los actos administrativos o de las providencias judiciales, que determinen un valor pagado en exceso o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución...”*

En esa misma providencia se ha señalado que en ninguno de los dos casos es necesario la declaración de corrección.

En consecuencia, se tiene que:

**Las sentencias de nulidad de actos generales que consagran tributos tienen efectos inmediatos frente a situaciones no consolidadas.**

La solicitud de devolución del tributo no debido es una situación jurídica no consolidada mientras frente a la misma no prescriba el término de la acción ejecutiva: 10 años -antes de la Ley 791 de 2002- y 5 años - después de su vigencia.

ii) **Efectos de las sentencias que declaran la validez condicionada<sup>12</sup>**

Frente a las acciones de nulidad de los actos administrativos, el legislador establece una regla diferencial según se trate de sentencias **declarativas de la nulidad del acto** o de **sentencias denegatorias de ella**, pues frente a estas últimas el efecto de cosa juzgada será apenas relativo y operará únicamente *“en relación a la causa petendi juzgada”<sup>13</sup>*.

*“... solamente en los casos en que la sentencia declara la nulidad del acto demandado, sus efectos erga omnes son absolutos y, por sustracción de materia, se hará imposible intentar un nuevo pronunciamiento judicial sobre el acto que ha sido retirado del ordenamiento jurídico; por el*

*presentarse en el plazo establecido para la prescripción de la acción ejecutiva.*

<sup>9</sup> Treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00349-01(20173)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación: 25000-23-27-000-2005-00326-01(166 6 Artículo 21 del Decreto 1000 de 1997. 55).

<sup>11</sup> Artículo 21 del Decreto 1000 de 1997.

<sup>12</sup> Sobre el particular se pueden observar las sentencias del **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, 29 DE ABRIL de dos mil ocho ( 2008)- Radicación No. 1.878 Número Único: 11001-03-06-000-2008-00009-00.

<sup>13</sup> Este alcance relativo de la cosa juzgada se presenta también, bajo ciertas condiciones, en las acciones públicas de inconstitucionalidad, frente a las cuales se ha indicado que *“en principio debe entenderse que toda sentencia de constitucionalidad hace tránsito a cosa juzgada absoluta, salvo que la propia Corporación, bien de manera explícita en la parte resolutoria, o bien de manera implícita en la parte motiva, restrinja el alcance de su decisión a los cargos analizados en la sentencia”* (Sentencia C-584 de 2002), en cuyo caso se admite que la norma sea demandada nuevamente por otros cargos distintos (Sentencias C-914 de 2004 y C-422 de 2006, entre otras).

contrario, cuando se trata de **sentencias que niegan la nulidad del acto acusado** (como sucedió con la Sentencia del Consejo de Estado de 1992), **los efectos de la cosa juzgada no son absolutos sino relativos**, pues sólo se extienden a la “causa petendi” analizada por el juzgador<sup>14</sup>; esto último porque, tratándose de una jurisdicción rogada, el acto acusado no se confronta con la totalidad del ordenamiento jurídico, sino únicamente frente a las normas superiores invocadas por el accionante<sup>15</sup>, de manera que no se descarta la posibilidad de que dicho acto pueda ser anulado por razones distintas.

Lo anterior significa que en el caso de las sentencias que niegan la nulidad del acto demandado -caso de la sentencia del Consejo de Estado de 1992-, se pueden presentar varias situaciones:

- Que un mismo acto administrativo sea objeto de diversas demandas, sin que automáticamente opere el fenómeno de cosa juzgada a partir de los pronunciamientos judiciales anteriores;
- Que, por lo mismo, sobre un acto administrativo coexistan sin ser contradictorios, diversos pronunciamientos judiciales respecto de su legalidad, cuando la causa petendi que ha dado origen a los procesos es distinta en cada caso<sup>16</sup>; y
- Que únicamente, cuando sobre un mismo acto administrativo se discutan las mismas razones o causa petendi<sup>17</sup> de un proceso anterior, habrá cosa juzgada.

En este orden, debe tenerse en cuenta que en aquellos eventos en que se niega la nulidad del acto administrativo, **la decisión judicial no conlleva una declaratoria de legalidad categórica y definitiva del mismo**, ese acto queda dotado de un halo de intangibilidad de tal magnitud que vuelve completamente inatacable hacia futuro su *presunción* de legalidad.

El Consejo de Estado<sup>18</sup>, en diferentes sentencias de procesos de nulidad simple se ha apoyado para decidir sobre la **validez condicionada de los actos administrativos o la modulación de la decisión, y ha señalado al respecto lo siguiente:**

“... La justificación teórica y práctica de esta forma de decidir tiene apoyo en la siguiente providencia de la Sala Plena de esta Corporación -sentencia del 16 de junio de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00305-00. CP. Enrique Gil Botero-, cuya inteligencia se comparte en esta ocasión:

“Por esta razón, la declaración de validez o no de esta disposición no es posible hacerla de forma pura y simple, porque ambas alternativas son insuficientes para ajustarse a la posibilidad de control que la Sala advierte para esta norma; es decir, que declarar la nulidad sería una medida extrema -por el sacrificio que inflige-, porque algunas formas de representación -vocería- la puede asumir el Agente Líder, pero existe otra que no -según se acaba de ver-, de manera que la nulidad sería desproporcionada. Sin embargo, la validez pura y simple tendría defectos similares -por la tolerancia injustificada que implica-, pues es evidente que esta norma no se ajusta perfectamente a la ley.

“Frente a esta situación la Sala considera, **apoyada en los principios del efecto útil de las normas y el de conservación del derecho, en virtud de los cuales se destaca y acentúa la idea de que en la producción normativa se invierte un esfuerzo administrativo, jurídico y político que vale la pena conservar, que se deben y pueden modular las sentencias de validez,**

<sup>14</sup> “La sentencia que niega la anulación produce cosa juzgada de efectos meramente relativos; lo que significa que por idéntica causa no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión de rechazo. (...) En el derecho francés, como lo afirma el profesor Vedel, la posibilidad de una nueva demanda es bastante remota, en razón de la brevedad del término señalado en la ley para la interposición del recurso por exceso de poder (dos meses). Entre nosotros, en cambio, esta posibilidad es franca, ya que el contencioso de nulidad puede intentarse en cualquier tiempo.” (Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Quinta Edición, Señal Editorial, p.455)

<sup>15</sup> Salvo que exista una violación flagrante de la Constitución o de derechos fundamentales de aplicación inmediata, caso en el cual la nulidad del acto debe declararse de oficio por el juez administrativo. (Sentencia C-197 de 1999)

<sup>16</sup> “Dispone el artículo 175 inciso segundo del Código Contencioso Administrativo, que la sentencia que niegue la nulidad de un acto administrativo producirá efectos de cosa juzgada erga omnes, pero sólo en relación con la “causa petendi” juzgada. Lo anterior significa que el acto administrativo sobre el cual se decidió en forma negativa la pretensión de nulidad, puede ser objeto de futuras acciones pero por motivos distintos a los ya examinados.” (Consejo de Estado, Sección 4ª, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, Sentencia del 23 de enero de 2005)

<sup>17</sup> La cosa juzgada, constituye entonces un medio exceptivo que para su prosperidad se requiere de la conjunción de los siguientes factores: (...) **Identidad de causa** (por qué el litigio): Que el motivo o razón que sustenta la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda” (Sentencia del 23 de enero de 2005, Sección Cuarta, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.)

<sup>18</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO- julio veintiséis (26) de dos mil once (2011)- Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03809-01(17661)- **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION B-** Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- **primero (1º) de marzo de dos mil once (2011)-** Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00042-00(34178)- Actor: CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ- Demandado: NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- Referencia: ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD (SENTENCIA)



cuando se encuentre algún sentido a la norma controlada que se ajuste al derecho vigente, de modo que, por esta vía, se logran dos propósitos: i) eliminar del ordenamiento jurídico las interpretaciones y aplicaciones que vulneran el derecho -exclusión total de la ilegalidad, para mantener aséptico el ordenamiento jurídico-, y ii) se conserva exclusivamente la aplicación e interpretación ajustada a la constitución o la ley -inclusión plena de la legalidad, para mantener dinámico el ordenamiento jurídico-<sup>19</sup>.

“Esta actitud también conserva al juez administrativo dentro de la esfera de legalidad que debe observar, en el ejercicio de sus funciones, pues lo que le ordena la Constitución y la ley es que controle la legalidad de los actos administrativos que examina, lo cual realiza con más perfección cuando modula las sentencias, toda vez que no siempre las situaciones que se presentan a sus ojos son blancas o negras, esto es, válidas o nulas -y menos en la compleja realidad jurídica que se vive-, y con esta técnica obtiene mayor provecho para ejercer el control de la administración pública moderna<sup>20</sup>.”

Ahora bien, la Corte Constitucional (C-492/2000) ha explicado respecto de las sentencias de constitucionalidad condicionada, que:

“...la constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente. Pero si la Corte no limita el alcance de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y erga omnes...”

Lo anterior fue reiterado en la sentencia C-259/2015, bajo las siguientes consideraciones:

“... la Corte Constitucional, en aras de proteger la labor legislativa y el principio democrático, a través de decisiones constitucionales interpretativas, intenta asegurar al máximo la vigencia de leyes y disposiciones con fuerza material de ley dentro del ordenamiento jurídico, profiriendo decisiones condicionadas, que permiten armonizar normas eventualmente contrarias a la Carta, con la Constitución.

<sup>19</sup> Un antecedente de esta técnica del control, anterior a la Corte Constitucional -quien emplea profusamente, y con buen criterio, esta técnica de control de constitucionalidad-, que debe contribuir a eliminar las prevenciones al interior de nuestra jurisdicción, se encuentra en el artículo 170 CCA., el cual contempla -para nuestro caso, incluso, en una norma positiva, y además muy antigua- la posibilidad de que el juez estatuya disposiciones en reemplazo de las acusadas, o la modificación o reforma de ellas. En tal sentido, dispone la norma que:

“Art. 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.” (Negritillas fuera de texto)

<sup>20</sup> Esta ha sido expuesta por la Sección Tercera en otras ocasiones -sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 16.257-, para señalar que cuando una norma ofrezca una interpretación ajustada a la ley y otra que no, entonces “Esta situación impide que la decisión sea simplemente la de expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo atacado cuando una interpretación del mismo se ajusta a las normas superiores, circunstancia que impone mantener en el ordenamiento jurídico el segmento normativo de la resolución acusada, pero condicionado a que sólo es válida la segunda de las interpretaciones expuestas.

“Esta técnica permite al juez contencioso a la vez garantizar la supremacía de las normativas superiores sobre el acto administrativo objeto del contencioso objetivo, al no retirar del ordenamiento una disposición administrativa que admite una lectura conforme a las normas superiores, pero simultáneamente respetando la supremacía de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarias, sin que en modo alguno se extralimiten los poderes del juez administrativo conforme a lo prescrito por el artículo 84 del CCA.

“La determinación que se adopta en modo alguno es arbitraria, sino que -contrario sensu- es la consecuencia lógica del rol del juez administrativo como guardián de la legalidad administrativa<sup>20</sup> en la medida en que -como advierte Merik- la justicia administrativa en su génesis fue concebida como un instrumento eficaz de fiscalización a la administración<sup>20</sup> e instituida para garantizar la vinculación total positiva del ejecutivo a la ley como manifestación de la voluntad general<sup>20</sup>. Sobre el alcance de este control judicial de la administración, la Sala ha precisado que:

(...)

“La sentencia interpretativa que se adoptará en función del contenido del acto acusado se limitará a modular sus efectos y en lugar de retirar del ordenamiento jurídico la preceptiva administrativa demandada o de mantenerla a pesar de las observaciones de legalidad señaladas, se proferirá un pronunciamiento que alterará parcialmente su contenido y supone, de paso, que se expulsa del ordenamiento cualquier otra interpretación que admita la norma acusada, incluida -por supuesto- la esgrimida por la CREG a lo largo de este proceso.

“La decisión desde el punto de vista de su contenido que adoptará la Sala es del tipo de condicionadas que suele emplearse de antaño en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes<sup>20</sup> y que recientemente comenzó a aplicarse respecto de actos administrativos en Francia<sup>20</sup>.”



En efecto, con las sentencias de constitucionalidad condicionada, si una disposición legal admite varias interpretaciones, "de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente"<sup>21</sup>.

**Los pronunciamientos condicionales, permiten en consecuencia, garantizar el principio de conservación del derecho, sin ir respetar la Carta Política, al ser "una necesidad para el juez constitucional, que no puede adoptar una decisión de exequibilidad pura y simple porque desconocería su función de salvaguardar la integridad de la Constitución, en tanto que estaría admitiendo la permanencia en el ordenamiento jurídico de leyes que admiten interpretaciones contrarias a la Carta. Pero, tampoco puede adoptar una decisión de inexecutable porque afectaría el principio democrático que exige la aplicación de los principios de conservación del derecho e in dubio pro legislatoris, con lo cual también se afectaría la supremacía e integridad de la Constitución"**<sup>22</sup>.

**Ahora bien, el efecto inmediato de las sentencias de constitucionalidad condicionada, es la intervención por parte del juez constitucional en el contenido normativo de la disposición estudiada, con el propósito de señalar cuál o cuáles son los sentidos en los que esa norma resulta ajustada a la Constitución. Cuando ello ocurre, la Corte puede expulsar una proposición jurídica particular del ordenamiento que entiende como ajena a la Carta, para conservar, en un lugar, una determinada regla de derecho, que resulte acorde con los mandatos previstos en el Texto Superior"**<sup>23</sup>.

*La norma jurídica así consolidada, puede ser objeto de nuevos pronunciamientos respecto de cargos de inconstitucionalidad que no fueron examinados en la decisión precedente. Sin embargo, el examen de constitucionalidad posterior que se haga de la norma sujeta a condición, por motivos evidentes, no recaerá solamente sobre el texto original de la ley, sino sobre la norma jurídica que surge, a partir del fallo condicionado"<sup>24</sup>...."*

#### 4. CASO CONCRETO:

Para abordar el problema jurídico se hace necesario establecer, si las decisiones del Consejo de Estado, dictadas en el expediente 15001233100020070069101, de negar la nulidad parcial del artículo 3º del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión "industria del petróleo 21%", condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 4%, en el mismo acuerdo. Y de **Negar** la nulidad parcial de la expresión "industria del petróleo 22%" contenida en el párrafo quinto del artículo 1º del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5%, en el mismo acuerdo, para el caso bajo estudio tiene efectos *ex nunc* o *ex tunc*?

Sobre el asunto la parte demandante considera que la decisión del Consejo de Estado en el expediente N° 20103 de fecha 27 de agosto de 2015 que estableció la existencia de los acuerdos demandados, bajo la condición de reducir la tarifa del impuesto de alumbrado público a la tarifa del 4% y 5%, por encontrar que no se cumplía con los principios de equidad, capacidad contributiva y progresividad, tiene **efectos ex tunc**, pues para Mansarovar, respecto de la solicitud de devolución del pago sobre el impuesto de alumbrado público de los periodos correspondientes al 2011 al 2015, constituyen una situación jurídica no consolidada, debido a que aún se encuentra en termino para solicitar la devolución, y por tanto, tiene derecho a que la entidad demanda realice la devolución de los pagos en exceso efectuados en virtud de los Acuerdos N° 028 de 2005 y N° 021 de 2007.

Por su parte la demandada **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, señala que la sentencia del Consejo de

<sup>21</sup> Sentencia C-496 de 1994. En entre otras, pueden consultarse además, las sentencias C-1299 de 2005, C-923 de 2005, C-928 de 2005, C-128 de 2002, C-333 de 2001, C-477 de 2001 y C-505 de 2001.

<sup>22</sup> Sentencia C-820 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>23</sup> Sentencia C-073 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>24</sup> Sentencia C-449 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.





Estado, no tiene efectos ex tunc, pues fue una sentencia que niega la nulidad y condiciona los efectos de la norma, para señalar que se entienda que la industria del petróleo pague la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5% y 4%. Así esa sentencia es modulativa y declara la validez de la norma, por tanto no tiene efectos ex tunc, sino ex nunc, hacia el futuro.

Partiendo entonces de las órdenes señaladas en la sentencia del Consejo de Estado de Fecha 27 de agosto de 2015, proferida en segunda instancia, en el expediente N° 15001233100020070069101 (20103)<sup>25</sup>, se advierten las siguientes:

**“..1.- MODIFÍCANSE los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia apelada y SUPRÍMESE el numeral 4. En consecuencia, la parte resolutive quedará así:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones manifestadas en precedencia.

**SEGUNDO:** NIÉGASE la nulidad parcial del artículo 3° del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión “industria del petróleo 21%”, **condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 4%, en el mismo acuerdo.**

**TERCERO:** NIÉGASE la nulidad parcial de la expresión “industria del petróleo 22%” contenida en el párrafo quinto del artículo 1° del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, **condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5%, en el mismo acuerdo.**

**CUARTO:** Sin costas de instancia.

**QUINTO:** DENIÉGANSE las demás pretensiones.

**SEXTO:** En firme esta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor”. (negrillas por este despacho)

En la parte considerativa al respecto señaló el Consejo de Estado:

“...observa la Sala que en el caso concreto la demandada dispuso en los actos acusados que para la liquidación de la tasa del alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de energía mensual de los usuarios, según la actividad, servicio, uso y el estrato socioeconómico del correspondiente inmueble, multiplicado por un porcentaje fijo, que para el caso de la industria petrolera corresponde al 21% (El acuerdo 028 de 2005 fijó la tarifa en el 22% que se rebajó en el año 2007 al 21% mediante el acuerdo 021).

**De esta forma, sin justificación, se fija una tarifa que excede en más del 500% la fijada para las “otras industrias” que corresponde al 4%. Se trata de una tarifa que, a juicio de la Sala, desconoce que si bien en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y, para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas, estos métodos deben ser debidamente sustentados y justificados.**

.....  
**Para la Sala, la demandada, al determinar la tarifa para la industria petrolera se basó en una dimensión ajena al hecho imponible, que no se deriva de la prestación del servicio de alumbrado público ni se relaciona con este, esto es, el desarrollo de su actividad.**

<sup>25</sup> Consulta de procesos Consejo de estado, pagina web rama judicial:  
[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=15001233100020070069101](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=15001233100020070069101)

**En consecuencia, las empresas petroleras deben contribuir pero en condiciones de equidad tributaria. Por tal razón, en el caso concreto, dichas empresas se deben ubicar dentro del ítem “otras industrias”, acorde con los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política.**

**Así, la demandada, al fijar la tarifa del 21% a la industria petrolera, cuando debería ser la misma que para las “otras industrias”, desconoció los principios de equidad, eficiencia y progresividad señalados en el artículo 363 de la Constitución Política.**

Con fundamento en lo expuesto, se modificarán los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada, que declararon la nulidad parcial del artículo 3° del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión “industria del petróleo 21%”, y de la expresión “industria del petróleo 22%” contenida en el artículo 1° del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

**En consecuencia, la Sala negará la nulidad del párrafo quinto del artículo 1° del Acuerdo 028 de 2005 y la del artículo 3° del Acuerdo N° 021 de 2007, condicionada a que se entienda que la industria del petróleo pagará la tarifa del impuesto establecida para Otras industrias en el 5% y 4%, respectivamente.**

**Lo anterior, porque si bien el Acuerdo 028 de 2005 fue modificado por el Acuerdo 021 de 2007, por los efectos que pudo haber tenido durante el tiempo que estuvo vigente.**

También se suprimirá el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia apelada, por cuanto prevé la aplicación de la tarifa señalada para “otras industrias” prevista en el Acuerdo N° 021 de 2007, hasta tanto se reúna el Concejo Municipal de Puerto Boyacá para fijar la tarifa del impuesto de alumbrado público para la industria del petróleo, pues, a juicio de la Sala, este condicionamiento desconoce que con la decisión adoptada se fija la tarifa para la industria petrolera mediante un acto administrativo vigente y aplicable.

Por lo tanto, se modificarán los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada, se suprimirá el numeral 4 y se reordenarán los restantes numerales....(negrillas y subrayado por el despacho)

Con lo anterior, se puede deducir que esta sentencia Negó la Nulidad de los Actos demandados, y **condicionó su aplicación** a que la industria del petróleo pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5% y 4%.

Así las cosas esa sentencia es de **validez condicionada**<sup>26</sup>, por cuanto el Consejo de Estado, admitió que sin justificación, se fija una tarifa que excede en más del 500% de la fijada para las “otras industrias” que corresponde al 4 %, además que desconoció los principios de equidad, eficiencia y progresividad señalados en el artículo 363 de la Constitución Política; por tanto, delimitó el contenido de la disposición acusada relativo al porcentaje del impuesto, para en desarrollo del **principio de conservación del derecho** preservarla en el ordenamiento jurídico y concretamente justificó su decisión, en el entendido que si bien el Acuerdo 028 de 2005 fue modificado por el Acuerdo 021 de 2007, **surtieron efectos durante el tiempo de su vigencia**, en consecuencia, no señaló efectos *ex tunc* (hacia el pasado) sino *ex nunc* (hacia el futuro), y de manera expresa, con la palabra “**pagará**”- hacia el futuro, pues al no declarar la nulidad no podemos dar aplicación a lo indicado por el C.E, respecto de los efectos de una sentencia de nulidad que son hacia el futuro, pero que se debe atender a las situaciones jurídicas no consolidadas, por el contrario, en este caso al no declararse la nulidad, se hace indispensable revisar la motivación de la sentencia, **del por qué no declaró la nulidad**, dejó sentado que lo hacía precisamente por los efectos que se dieron en vigencia del acuerdo, para este despacho la situación planteada por la parte actora, es decir, que hizo unos pagos al Municipio de Puerto Boyacá, durante los periodos del 2011 al 2015, solicitados en los actos demandados, se efectuaron en vigencia de los Acuerdos objeto del estudio de nulidad, y con anterioridad a la sentencia del C.E, tal y como se puede apreciar en el anexo Cuaderno de pruebas N° 1, donde consta la relación

<sup>26</sup> RAE: **CONDICION: Acontecimiento futuro e incierto del que por determinación legal o convencional depende la eficacia inicial o la resolución posterior de ciertos actos jurídicos.**



de los pagos, con el soporte de las respectivas facturas y el soporte de pago acreditado a través de transacción bancaria con Bancolombia, con la tarifa del 21%, queda enmarcada dentro de los efectos en vigencia de los acuerdos, valga decir, con anterioridad a la sentencia tantas veces mencionada.

Conforme a lo anterior, no es de recibo para el despacho los argumentos de la parte demandante, relativos a que la sentencia del C.E que no declara la nulidad tiene efectos *ex tunc*, debido a la situación jurídica no consolidada en la que se encuentra Mansarovar, pues basta con revisar la motivación del fallo para concluir que el Consejo de Estado no le dio efectos *ex tunc* al fallo.

Sobre el particular, en un caso de similares contornos el Consejo de Estado, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exp N° 15001-23-31-000-2011-00569-01 (22279), demandante Ecopetrol contra el Municipio de Puerto Boyacá, donde se discutía la legalidad de unas liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público de las vigencias 2007 a 2010, accedió a declarar la nulidad de los actos demandados y a ordenar la liquidación del impuesto conforme a la nueva tarifa señalada en la sentencia del C.E esto es, del 5 % y 4%. No obstante lo anterior, debe decirse, que en este caso el objeto de discusión de los actos demandados, entre otros aspectos fue el determinar cuál era la tarifa aplicable, y como quiera que la parte demandante aún no había pagado el valor del impuesto, el C.E aplicando la sentencia le ordenó pagarla conforme a la nueva tarifa, precisamente por los efectos de la sentencia que no declaró la nulidad, pero si condicionó el pago del impuesto a una tarifa menor.

Como podemos ver, así las cosas, es diferente la aplicación de la sentencia del 27 de agosto de 2015, proferida por el C.E, en uno u otro caso, pues en el que acabamos de señalar, hasta ahora está en discusión cuanto se debe pagar por concepto del impuesto, y aquí el debate se centra en establecer si la sentencia tiene efectos hacia el pasado, respecto de los pagos efectuados por el contribuyente en vigencia y con anterioridad a la sentencia, es decir, los efectos de los acuerdos son diferentes; ahora, otra cosa es que en ambos casos existe una situación jurídica no consolidada, que consiste en que en uno, hasta ahora está en curso un proceso judicial, y en el otro, aún se encuentra en termino el contribuyente para solicitar la devolución de lo pagado en exceso. En consecuencia, el planteamiento fáctico y jurídico no es el mismo, y por ello no se puede dar aplicación a la sentencia del C.E, de la misma forma en que se ordenó en la providencia del expediente N°22279.

Hay que detallar además, que también existe diferencia entre un fallo que declara la nulidad y el que no la declara, el primero implica que desaparece del mundo jurídico el acto que es nulo, y por ello los efectos que haya producido( en estos casos, cuando un impuesto se modifica en virtud de la nulidad, los pagos efectuados están condicionados a la configuración de la situación jurídica no consolidada), y cuando no se declara la nulidad, el acto sigue vigente (en nuestro caso con la sentencia del C.E lo dejó vigente pero condicionó su aplicación a partir de la sentencia a una nueva tarifa).

Otro aspecto pendiente por resolver es lo relativo a que la administración municipal, en el trámite administrativo adelantado sobre la solicitud de devolución iniciada por Mansarovar, efectuó una requerimientos especiales N° RE 16-03 y RE 585 -16-02 del 16 de mayo de 2016, donde admitió la reliquidación del impuesto de Alumbrado Público a la tarifa del 4 y 5% respectivamente, lo cual lleva al demandante a concluir que: 1. Se acepta que estos pagos por concepto del impuesto de Alumbrado Público deben ser reliquidados a la tarifa del 4 y 5% respectivamente y 2. Que no existe una situación jurídica consolidada.



Revisando el trámite administrativo aportado a folios 188-353, se encuentra que con ocasión de la solicitud de devolución la administración municipal, inicia actuación administrativa, donde profiere requerimiento especial debido a que considera que la base gravable del impuesto de alumbrado público es diferente a la pagada por el contribuyente, no obstante lo anterior, ordena el archivo del proceso de revisión tributaria en fecha 10 de marzo de 2017 (fl. 235-237) frente a la base gravable y frente a la solicitud de devolución en atención a la sentencia del C.E, finalmente niega la solicitud y profiere los actos demandados. Así que el efectuar requerimiento especial, no implica aceptar los efectos de la sentencia conforme a la solicitud de la actora, menos cuando los actos definitivos negaron la petición de Mansarovar, y se pronunciaron concretamente respecto de los efectos del fallo del C.E.

Entonces, siendo consecuente con la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción, en el caso que estudiamos, frente a la declaratoria de nulidad de *Las Resoluciones No. 0222 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual las Autoridades Tributarias Municipales negaron la solicitud de devolución por pago en exceso del impuesto de alumbrado público por los periodos enero de 2011 a noviembre de 2013; la Resolución No.720 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración; la Resolución N° 0223 del 2 de septiembre de 2016, por medio de la cual las Autoridades Tributarias Municipales negaron la solicitud de devolución por pago en exceso del impuesto de alumbrado público por los periodos diciembre de 2013 a septiembre de 2015 y la resolución No.721 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 0223*, es claro para este despacho que los actos demandados no están viciados de nulidad, pues la administración municipal de Puerto Boyacá, no puede acceder a la devolución de las sumas pagadas por Mansarovar, con anterioridad a la sentencia del C.E que condicionó a partir de su ejecutoria la aplicación de los acuerdos 021 de 2007 y 028 de 2005, a que **se entienda que la industria del petróleo pagará la tarifa del impuesto establecida para Otras industrias en el 5% y 4%**, por cuanto la sentencia no tiene efectos hacia el pasado sino hacia el futuro.

En conclusión las pretensiones de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad en coherencia con el análisis efectuado en precedencia. Análisis y argumentación manifiestos que llevan a este despacho a negar las pretensiones de la demanda, en razón a que las causales invocadas, por la parte actora, para que se decretara la nulidad, no tienen soporte jurídico que permitiera proferir una sentencia estimatoria de los mismos.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del CGP; y, acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la imposición de condena en costas, se advierte que se denegaron las pretensiones de la demanda, luego se condenara en costas a la parte demandante, ahora bien, como se observa que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA actuó a través de su apoderado en todas las etapas del proceso, es razón suficiente para tasar agencias en derecho a su favor.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J, que en art. 5 num 1, fija como tarifa para los procesos declarativos de primera instancia



entre el 4% y el 10% del valor de lo pedido; en este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor de la estimación razonada de la cuantía efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 06 de abril de 2018 (fls. 91 y ss).

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

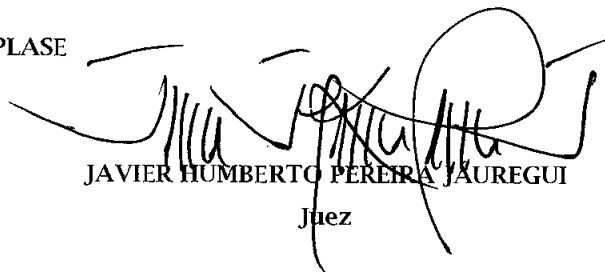
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte **DEMANDANTE**. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación. Como agencias en derecho Fijese el 4% del valor de la estimación de la cuantía a folio 93, y a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 54 de  
HOY siendo las 7:00 A.M.  
**13 DIC 2019**

  
SECRETARIA

